Exp. 3068-2021-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1367

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre del 2024, por el imputado [redacted] (a) Chilli y/o Fulillo, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00075, dictada en fecha 03 del mes de septiembre del año 2024, leída íntegramente el día 08 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO**: Declara de oficio las costas penales, por las razones expuestas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00075, de fecha 3 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01259, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019 de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano* [redacted], *por haberse constituidos los motivos de impugnación, en consecuencia, en virtud al artículo 427, numeral 2 letra a) modificado por la Ley núm. 10-15 de la norma procesal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal, ordene la absolución del recurrente, así mismo ordene el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado. De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal que esta honorable corte tenga a bien variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el artículo 309 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, condena a la pena de reclusión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, de fecha 21/02/2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en omisión alguna, ni en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00910
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las normas legal y constitucional (art. 68, 69.10 de la Constitución, 305, 321 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al momento de analizar el primer medio interpuesto en el recurso, respecto a la inobservancia de las normas, indica en el fundamento 6, páginas 11 y 12 de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida que: "- Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio […] A que al momento de la Corte a qua establecer este razonamiento inobserva el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que el juez de juicio puede variar la calificación jurídica dada al expediente, no menos cierto es que debe de cumplir con las regla del debido proceso, es decir, en el transcurso del conocimiento de la audiencia el tribunal considera la variación de la calificación jurídica le advierte al imputado para que se refiera al mismo y, en el caso que considere que debe variarse la calificación jurídica, tiene la facultad el juez para hacerlo, en el caso de la especie como se trata de un tribunal unipersonal, si la nueva calificación jurídica no es de su competencia lo remite al tribunal colegiado, sin embargo en el caso en cuestión el tribunal luego de fijar la audiencia, manda a notificar nuevamente la fijación de la audiencia cuando ya las partes querellantes estaban notificada. Por lo que la variación y la declaratoria de incompetencia por un incidente que fue presentado de forma extemporáneos. A que de igual forma la calificación jurídica en que fue apoderada dicha cámara es por el artículo 309 del Código Penal dominicano, que es competencia de este tribunal de primer grado, sin embargo, declara su competencia sin haber instruido el juicio, violando el debido proceso. La corte le da razón al alegato del recurrente en su recurso de apelación, puesto que indica que "la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en el fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde, sic". Tal como expresa "en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio", es el alegato que realiza el recurrente que la jueza de la segunda cámara luego de fijar la audiencia, ante de instruir el juicio declara su incompetencia y se supone que el juez no conoce el expediente sino a partir de la instrucción del mismo. Puesto que la argumentación de la esta se corresponde con los alegatos del recurrente, sin embargo, rechaza el medio argüido por la parte recurrente. A que así mismo el tribunal unipersonal apodera al colegiado con la misma calificación de 309, que es de su competencia donde este primero fue apoderado de forma correcta por el juez de la instrucción, sin embargo el colegiado acoge ese apoderamiento sin verificar que se violentó el debido proceso, razón por la cual el recurrente presentó un incidente al respecto, al aceptar el colegiado el proceso indica que se está dando competencia para conocer del mismo, sin verificar el error en su apoderamiento. Las actuaciones cometidas por el tribunal unipersonal mediante las cuales se declaró incompetente y apoderó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado de Barahona, a través de una variación de la calificación jurídica sin observar el debido proceso de ley, al hacerlo en sede administrativa y sin comenzarse a instruir los debates, son obviamente irregulares e ilegales razón por la cual el tribunal colegiado de Barahona al evaluar su competencia no debió establecer que estaba apoderado regularmente en razón de que supuestamente el caso se trataba de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que fue lo que dejó entrever el tribunal unipersonal al declinar el proceso a un tribunal colegiado, sin embargo la corte de igual forma inobserva las normas acogiendo como bueno y válido el procedimiento utilizado por los tribunales de primer grado. Otra incongruencia de la corte que violenta las normas legales y constitucionales es que hace aseveraciones que no sucedieron en el proceso cuando indica en el fundamento 7 de la página 12 que "Tampoco es incierto el argumento relativo a que el tribunal a quo fue apoderado del caso bajo la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al declinar la juez de la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el Tribunal Colegiado lo hizo sobre la base de que advirtió la concurrencia en el caso de la figura jurídica del homicidio voluntario, competencia del Tribunal Colegiado y no de golpes y heridas voluntarias que es competencia de la Segunda Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia, de modo que al declinarse el proceso por ante el Tribunal Colegiado, se hizo sobre la base del homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios, además, así lo hizo constar en la fundamentación 5 de la decisión siéndole esta notificada al imputado y a su defensora técnica los días 24 y 25 de octubre de 2024, de lo que se colige que no es cierto el reclamo de que no le fue advertida la nueva calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica, de donde se desprende también, que tampoco es cierto el reclamo del imputado referente a que no pudo preparar su defensa técnica ni su defensa material, pues tanto él, como su abogado, fueron advertidos con suficiente tiempo del apoderamiento de su caso al tribunal colegiado como de la nueva calificación jurídica, sic" cuando se observa la resolución 107-2023-SRES-00060, la juez de la cámara unipersonal la emite de manera administrativa y como se puede hacer la advertencia si no fue en la instrucción del juicio, lo que le notifican al recurrente y a su defensa es el incidente que presentaron la parte querellante, que fue además extemporáneo, por lo que se refirió al contestar dicho incidente, máxime que la advertencia debe de venir del tribunal no así de las partes envuelta en el proceso, por lo queda más allá de todas duda que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tanto por los tribunales de primer grado (Cámara unipersonal y Colegiado) así como la corte de apelación. A que en ese misma tesitura según lo que indica la corte del fundamento 5 la resolución 107-2023-SRES-00060, lo que hace este tribunal es actuar como corte de apelación frente al auto de apertura a juicio, sin embargo en su decisión envía el expediente por el mismo 309 del Código Penal, por lo que lo que indica la corte de ser advertido no se corresponde con la pieza que compone el expediente ya que nunca se instruyó el juicio para que se pudiese hacer la supuesta advertencia que indica está en la sentencia objeto del presente recurso de casación. A que de igual forma la corte hace unas erróneas aplicaciones en la norma, al responder el segundo medio interpuesto por el recurrente en su recurso donde indica que con las pruebas testimonial y el acta de levantamiento de cadáver se determina la causa de la muerte, en el cual dicho razonamiento es incorrecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que el único peritaje que puede determinar el deceso de una persona es la autopsia. En el presente caso, si bien se reconoce hubo una conducta penalmente relevante, conforme a la exigencia del principio de legalidad del artículo 4 del Código Penal dominicano, interpretación favorable al subjúdice exigida por el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y la preferencia normativa y aplicación pro homine, de dos normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente, el tribunal a quo debió aplicar la más favorable, esto es debió preferirse el artículo 309 del Código Penal dominicano y no al artículo 295 de dicho texto normativo, sobre todo porque no existía una autopsia que demostrara que ciertamente la muerte del occiso obedecía a la conducta del imputado o si previo a su deceso existió otra causa que pudo provocar el mismo. Siendo así incorrecto el razonamiento de la corte de apelación al momento de rechazar el medio interpuesto. Todo esto con la finalidad de garantizar que las personas que acudan a buscar soluciones a situaciones jurídicamente tuteladas tengan la sensación de que está recibiendo un trato adecuado y digno y se está tratando con el debido rigor de ley, lo cual contribuye al incremento de la confianza de la sociedad en la forma en que se actúan los procesos judiciales. A que en este tenor el hecho de que de forma genérica el tribunal a quo haga mención del artículo 72 del Código Procesal Penal, no significa que haya respondido el incidente presentado por la parte recurrente, puesto que debió mencionar el incidente que estaba acumulado para decidirse con el fondo y así indicar el motivo del rechazo, sin embargo ni siquiera hace mención de dicho incidente, siendo ilógico que la corte establezca que se contestó el mismo si no se recoge en el contenido de la sentencia. A que si bien es cierto que el tribunal a quo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *refiere a su competencia no menos cierto es que no se refiere al incidente, en el cual los jueces están en la obligación de dar respuesta a todo lo planteado por las partes [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal para la celebración del juicio de fondo es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio, mediante la cual, dicho tribunal examina de forma individual cada elemento de prueba que a su escrutinio someten las partes procesales, asignándole al valor probatorio que retenga de cada elemento, luego concatena todo el fardo probatorio y con razonamientos lógicos, sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia expone en la sentencia las conclusiones a que arribe de la ponderación de la prueba, extrayendo de los mismos la historia real del caso, el cual la constituyen los hechos producidos y las circunstancias que le dieron origen, así como las suscitadas durante el desenvolvimiento de los mismos, de ahí, que no es cierto que el juez de la instrucción sea el único tribunal con la facultad para determinar la calificación jurídica de un proceso penal. En segundo lugar, por disposición del artículo 66 del Código Procesal Penal, "El juez o tribunal que reconoce su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados". Que es lo que ocurrió en la especie, que la jueza de la Segunda Cámara Penal, al advertir su incompetencia, declinó el asunto, como era su deber, por ante el tribunal que consideró competente, lo cual, conforme al texto legal citado, ha de hacer el tribunal en cualquier estado de causa y aún de oficio, y por ser la competencia del tribunal que conoce de un proceso, un asunto de orden público, y siendo así, al declinar la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el tribunal colegiado no ha incurrido en ningún vicio, por el contrario, la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde. Tampoco es incierto el argumento relativo a que el tribunal a quo fue apoderado del caso bajo la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al declinar la juez de la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el Tribunal Colegiado lo hizo sobre la base de que advirtió la concurrencia en el caso de la figura jurídica del homicidio voluntario, competencia del Tribunal Colegiado y no de golpes y heridas voluntarias que es competencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia, de modo que al declinarse el proceso por ante el Tribunal Colegiado, se hizo sobre la base del homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios, además, así lo hizo constar en la fundamentación 5 de la decisión siéndole esta notificada al imputado y a su defensora técnica los días 24 y 25 de octubre de 2024, de lo que se colige que no es cierto el reclamo de que no le fue advertida la nueva calificación jurídica, de donde se desprende también, que tampoco es cierto el reclamo del imputado referente a que no pudo preparar su defensa técnica ni su defensa material, pues tanto él, como su abogado, fueron advertidos con suficiente tiempo del apoderamiento de su caso al tribunal colegiado como de la nueva calificación jurídica. - Del análisis hecho al acta de audiencia levantada en fecha 3 de septiembre del año 2024, y en ocasión de la instrucción del juicio se comprueba que dicha acta de audiencia consigna en el tercer párrafo de su página cuatro (4), que la solicitud formulada al tribunal por la parte querellante y actora civil del proceso la presidenta del tribunal advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación del proceso indicándoles que como posible calificación jurídica la violación al artículo 295 del Código Penal dominicano y que debían preparar sus respectivas defensa en tal sentido, por lo que, falta a la verdad el apelante al proponer este argumento, por tanto, se rechaza. Contrario a como invoca el imputado apelante, del análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto, se comprueba que todos los testigos han coincidido en el hecho de que el imputado se apersonó al lugar del hecho, en el cual se encontraba la víctima jugando domino, y en dicho lugar, sin mediar palabas, procedió a propinar a la víctima [redacted] y/o [redacted],

> *varios machetazos en la cabeza, producto de lo cual, dicha víctima perdió la vida. En la misma dirección, el acta de levantamiento de cadáver establece que la muerte de [redacted] y/o [redacted], se produjo por heridas múltiples, corto-contundente por arma blanca tipo machete, que ocasionó trauma cráneo encefálico severo, confirmando los señalamientos que hicieron los testigos al sindicar al imputado como autor material de haber causado la muerte, a machetazos a [redacted] y/o [redacted]. De modo que, contrario a como invoca el recurrente, la historia jurídica del caso fue el producto del resultado que obtuvo el tribunal juzgador al valorar el arsenal probatorio que soportó el proceso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], Geraldine [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Matos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* inobservó, en sus razonamientos, el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, al obviar que, si bien es cierto que el juez de juicio puede variar la calificación jurídica dada al expediente, no es menos cierto que, debe de cumplir con las regla del debido proceso; que en este caso, se trata de un tribunal unipersonal, si la nueva calificación jurídica no es de su competencia lo remite al tribunal colegiado, sin embargo, el tribunal fija la audiencia y manda a notificar nuevamente cuando ya las partes querellantes estaban notificadas; la sala unipersonal fue apoderada sobre el tipo penal del artículo 309 del Código Penal dominicano, pero declaró su competencia sin haber instruido el juicio, vulnerando el debido proceso; y la jurisdicción de apelación indicó, de forma incorrecta, que el tribunal actuó apegado al debido proceso de ley.

4.3. Con relación al mismo aspecto tratado, también critica el recurrente que el tribunal unipersonal apoderó al tribunal colegiado con la calificación que fue acogida por el juzgado de la instrucción, sin embargo, el tribunal colegiado acogió ese apoderamiento, sin verificar que fue vulnerado el debido proceso, razón por la cual él presentó un incidente al respecto; la variación fue realizada en sede administrativa y sin comenzar a instruir los debates, por lo cual el tribunal colegiado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona no debió establecer que fue apoderado regularmente porque el caso se trataba de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que fue la razón que externó la sala unipersonal al declinar el proceso a un tribunal colegiado y la corte de apelación inobservó las normas al acoger como bueno y válido el procedimiento utilizado por esas instancias.

4.4. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en fecha 1 de junio de 2022 fue depositada una acusación interpuesta por los querellantes [redacted], Yeraldine [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], con motivo de esa acusación fue conocida la audiencia preliminar y dictado auto de apertura a juicio, este último varió la calificación jurídica dada por el Ministerio Público del artículo 295 al 309 del Código Penal dominicano. El Juzgado de la Instrucción también dispuso, en su decisión, el envío del proceso al Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona para conocerlo.

4.5. El Tribunal Unipersonal, previo a conocer del proceso, procedió a evaluar la instancia de incidente sobre competencia y medio de pruebas, de fecha 30 de agosto de 2023, depositada por la parte querellante, decidiendo acoger la solicitud y declarando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incompetencia, en razón de la materia, y enviarlo al Tribunal Colegiado de Barahona; este último conoció del proceso y luego de examinarlo decidió variar la calificación jurídica del artículo 309 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.6. Sobre la variación de la calificación jurídica, la jurisdicción de apelación expresó: *Contrario a los citados argumentos, se debe precisar, en primer lugar, que la calificación jurídica que apodera a un tribunal para la celebración del juicio de fondo es meramente provisional, por tanto, en nada liga al juez de fondo, en razón que la verdadera calificación de un hecho la otorga el resultado que se obtenga de la operación científica que para la valoración del fardo probatorio realiza el tribunal en juicio, mediante la cual, dicho tribunal examina de forma individual cada elemento de prueba que a su escrutinio someten las partes procesales, asignándole al valor probatorio que retenga de cada elemento, luego concatena todo el fardo probatorio y con razonamientos lógicos, sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia expone en la sentencia las conclusiones a que arribe de la ponderación de la prueba, extrayendo de los mismos la historia real del caso, el cual la constituyen los hechos producidos y las circunstancias que le dieron origen, así como las suscitadas durante el desenvolvimiento de los mismos, de ahí, que no es cierto que el juez de la instrucción sea el único tribunal con la facultad para determinar la calificación jurídica de un proceso penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Sobre el mismo asunto, esa alzada estableció: *que la jueza de la Segunda Cámara Penal, al advertir su incompetencia, declinó el asunto, como era su deber, por ante el tribunal que consideró competente, lo cual, conforme al texto legal citado, ha de hacer el tribunal en cualquier estado de causa y aún de oficio, y por ser la competencia del tribunal que conoce de un proceso, un asunto de orden público, y siendo así, al declinar la Segunda Cámara Penal el proceso por ante el tribunal colegiado no ha incurrido en ningún vicio, por el contrario, la jueza actuó apegada al debido proceso de ley, ya que su decisión la tomó al advertir que la normativa procesal penal asigna a otra jurisdicción la calificación jurídica que advirtió en fáctico que contiene la acusación. No siendo cierto el argumento de que el juez de la instrucción es quien asigna la calificación jurídica del caso, pues la calificación que asigna dicho juez es tan solo provisional, en que al tribunal de fondo le corresponde asignar la verdadera calificación, mediante la instrucción del juicio oral, público y contradictorio, el que extrae la verdadera calificación jurídica del hecho juzgado, facultándole la ley, incluso, variar la calificación que lo apoderó inmediatamente advierte que no es la que se corresponde.*

4.8. Con esos razonamientos la jurisdicción de apelación determinó que la actuación de los tribunales previos, con relación a la competencia, no evidenciaba vicio alguno, lo cual fundamentó en que la Sala Penal, al declinar el proceso, lo hizo al apreciar que el caso se trató de un homicidio voluntario y no de golpes y heridas voluntarios; que, además, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificarle la decisión fueron advertidos de la posibilidad de variar la calificación jurídica; posteriormente, el tribunal colegiado realizó una labor de subsunción, que lo llevó a establecer que los hechos ocurridos, en los cuales el imputado hirió de varios machetazos a la víctima causándole la muerte, se enmarcaba en los artículos 295 y 304 párrafo II y 83, 86 de la Ley núm. 631-16, por el uso de arma blanca.

4.9. El estudio de la decisión pone de manifiesto que los tribunales previos actuaron dentro de sus atribuciones, sin incurrir en un acto censurable, pues no existe prohibición en la ley de que un tribunal, como en este caso, la Sala Penal, resuelva un planteamiento de incompetencia sin necesidad de una audiencia oral. Sobre el aspecto tratado, el artículo 54 del Código Procesal Penal dispone que las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por motivo de incompetencia. También dispone el artículo 59 *que un tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves,* como en la especie, el tribunal colegiado, al ser apoderado por la Sala Penal para conocer el caso basado en razón de la materia, no puede negarse a conocerlo, sobre todo que en este caso el tribunal determinó que los hechos se corresponden con el crimen de homicidio voluntario, con uso de arma blanca, con una pena máxima de 20 años de reclusión y, por tanto, de su competencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. El recurrente plantea que la mención del artículo 72 del Código Procesal Penal no significa que haya respondido el incidente presentado; que el tribunal se refirió a su competencia, pero no al incidente, obviando su obligación de responder a todos los planteamientos de las partes; con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que la defensa del imputado solicitó al tribunal que *de retener alguna responsabilidad penal en contra del ciudadano* [redacted]*, que se mantenga la calificación jurídica artículo 309 Código Procesal Penal* y en el párrafo 31 de la página 20, luego de reseñar las pretensiones del Ministerio Público y de los querellantes, evaluó también las pretensiones de la defensa técnica; al examinar esas pretensiones de que el tribunal mantuviera la calificación jurídica determinada por el juzgado de la instrucción, para descartar el tipo penal de origen, fundamentó su motivación en las pruebas valoradas, específicamente la testimonial, en la cual varios testigos presenciales establecieron, de forma precisa, que la persona que atacó a la víctima fue [redacted]; por todo lo cual no tiene asidero el planteamiento del recurrente y procede su desestimación.

4.11. Critica, además, que la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación de la norma, al responder el segundo medio del recurso de apelación indicando que las pruebas testimoniales y el acta de levantamiento de cadáver determinaron la causa de la muerte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, razonamiento que, a su parecer, resulta incorrecto, debido a que el único peritaje que puede determinar el deceso de una persona es la autopsia; con relación a ese aspecto, la alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* contestó a ese punto estableciendo lo siguiente: *que conforme a la libertad probatoria imperante en nuestro ordenamiento, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. En cuanto a la ausencia de la autopsia en el proceso no determinaba la suerte del mismo, en razón que el juez está limitado a los presupuestos que le sean sometidos, y el tribunal de juicio debe decidir en una u otra dirección sobre la base de la valoración que realice a los presupuestos probatorios que hayan sido incorporados al juicio.*

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que los razonamientos de la jurisdicción *a qua* resultan correctos, pues el tribunal de juicio evaluó las pruebas que le fueron presentadas para esos fines y valoró el acta de levantamiento de cadáver que establecía como causa de la muerte *herida corto contundente por arma blanca tipo machete y trauma cráneo encefálico severo*; si bien es cierto que en este levantamiento no es realizado un examen tan meticuloso como en la autopsia, en este caso específico, no resulta relevante, tal y como estableció el tribunal de juicio, las declaraciones de los testigos y el acta de levantamiento de cadáver demuestran las heridas por arma blanca que recibió la víctima, lo cual es coherente con la versión de los hechos de que el hoy recurrente,

con un arma blanca tipo machete, le realizó una herida corto contundente que le provocó la muerte; a pesar de que ha sido establecido que por la forma en que ocurrieron los hechos no resulta imprescindible el informe de autopsia, es preciso establecer que el examen pericial al cadáver del occiso no fue realizado en razón de que sus hijos negaron el permiso, según consigna la negativa a efectuar autopsia de fecha 21 de noviembre de 2021, y pese a que ese estudio pericial es obligatorio en todo caso de muerte violenta[1], fue firmada la negativa de los familiares y entregado el cuerpo de la víctima; en tal sentido, no proceden los alegatos del recurrente, en consecuencia, deben ser desestimados.

4.13. Esgrime, además, que si bien fue reconocido que él incurrió en una conducta penalmente relevante -conforme a la exigencia del principio de legalidad del artículo 4 del Código Penal dominicano, en una interpretación favorable al *sub judice* exigida por el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y la aplicación *pro homine* de dos normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente-, el tribunal debió aplicar la más favorable, por tanto, debió utilizar el artículo 309 del Código Penal dominicano y no el artículo 295 de dicho texto normativo, sobre todo porque no existía una autopsia que demostrara que la muerte del hoy occiso obedecía a la conducta suya o si previo a su deceso subsiste otra

[1] Artículo 1 de la Ley 136 sobre Autopsia Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa que pudo provocarlo.

4.14. Sobre lo planteado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo argüido por la defensa, que no existe ausencia de norma para enmarcar la conducta del imputado, ya que al momento de cometer el hecho, la referida conducta estaba tipificada en el Código Penal dominicano promulgado en el año 1884, por lo cual no existe violación al principio de legalidad; de igual forma, no subsiste violación al principio de favorabilidad, sobre todo porque en este caso no existen dos reglas aplicables a los hechos ocurridos, sino que se cumplen los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber, a) la preexistencia de una vida humana destruida, es decir, que el hoy recurrente hirió de varios machetazos a la víctima; 2. un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, en este caso el hecho voluntario del imputado de causarle heridas en áreas esencialmente mortales al hoy occiso [redacted]; 3. la intención delictuosa o *animus necandi* del autor, es decir, la determinación que tuvo de producir la muerte a la víctima.

4.15. Es preciso aclarar, que el recurrente incurre en un error al afirmar que el tribunal debió decidir entre dos tipos penales, según ellos el 309 y 295, 304 del Código Penal dominicano, pero contrario a lo afirmado, el deber del tribunal no era aplicar la norma más favorable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no existía un conflicto entre normas ni se trataba de normas procesales o de diferentes interpretaciones, sino de un relato fáctico sobre el cual los jueces realizaron una labor de subsunción. Entendiendo la subsunción como aquella actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, de ahí que se trata de una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva; en la especie, la jurisdicción de apelación estableció que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, confirmando, en consecuencia, que los hechos probados se subsumen en los tipos penales de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sin que se observe, en esas reflexiones, violación a ningún principio, o al trato adecuado y digno del que son acreedores los sujetos procesales.

4.16. Sobre el principio de legalidad, ha sido criterio de la Corte de Casación que uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], *es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra, en términos generales, la prohibición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penar un hecho que no esté contenido en la ley. […]. De ese modo, es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta; la alzada coincide con la jurisdicción *a qua* al expresar que no existe vicio que reprochar en cuento a la tutela de las garantías del justiciable y de los principios del proceso penal, entre estos los de legalidad y favorabilidad, a los cuales se le ha dado cumplimiento en toda su plenitud.

4.17. La alzada constata, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.[2]

4.18. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]